

# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 15 de noviembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
**1**  
Decreto 370/021

Modifícase el Decreto 96/990, que refiere al marco normativo aplicable a los vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores en relación al IMESI.

(3.592\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 12 de Noviembre de 2021

**VISTO:** el numeral 11) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, y el artículo 35 del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990;

**RESULTANDO: I)** que las mencionadas normas establecen el marco normativo aplicable a los vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos, y toda otra clase de automotores en relación al Impuesto Específico Interno (IMESI);

**II)** que el citado artículo 35 del Decreto N° 96/990 establece las distintas categorías de vehículos automotores utilitarios y de pasajeros por tipo de motor;

**CONSIDERANDO: I)** que es conveniente modificar las tasas aplicables a los vehículos eléctricos de forma de establecer para los mismos un tratamiento tributario consistente con una política de eficiencia energética, y de promoción de tecnologías amigables con el ambiente;

**II)** que es pertinente modificar las tasas aplicables a los vehículos híbridos, así como adecuar su concepto incluido en el artículo 35 del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990;

**ATENTO:** a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

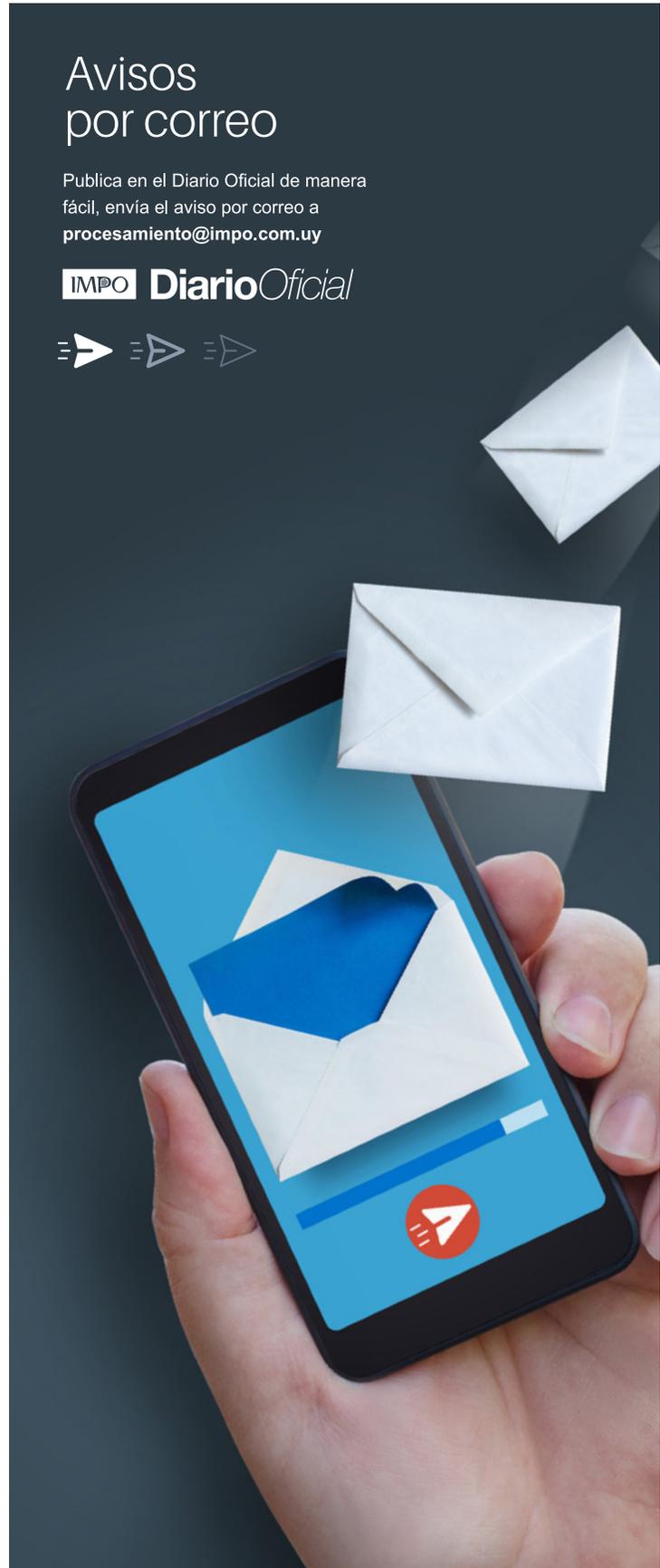
**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyese el artículo 35 del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990, por el siguiente:

“ARTÍCULO 35.- Categorías y tasas del impuesto.- Establécense las siguientes clasificaciones, definiciones, categorías y tasas aplicables para vehículos automotores utilitarios (categorías A a E) y de pasajeros (categorías F a I):

## Avisos por correo

Publica en el Diario Oficial de manera fácil, envía el aviso por correo a [procesamiento@impo.com.uy](mailto:procesamiento@impo.com.uy)

**IMPO** *DiarioOficial*





Categoría	Descripción	Clasificación						
		I	II	III	IV			V
		Vehículo con motor diésel	Vehículo con motor a gasolina	Vehículo eléctrico	Vehículo eléctrico híbrido subcategoría a)	Vehículo eléctrico híbrido subcategoría b)	Vehículo eléctrico híbrido subcategoría c)	Otros
<b>F</b>	<b>AUTOMÓVILES</b> de pasajeros y sus derivados contruidos a partir de la misma mecánica, incluidas las camionetas rurales, camionetas tipo minibus, carros de golf y similares (aún sin cabina), con tracción sencilla o doble, triciclos motorizados con capacidad igual o mayor a tres personas y ómnibus no incluidos en la categoría C	Aplicar tasas F1, F2, F3, F4, F5 o F6 según corresponda por cilindrada y clasificación		0 %	Aplicar tasas F1, F2, F3, F4, F5 o F6 según corresponda por cilindrada y clasificación			
F1	Para motores con cilindrada de hasta 1.000 c.c.	115,00%	23,00%	No aplica	2%	3,45%	7,00%	26,45%
F2	Para motores con cilindrada de más de 1.000 c.c. y hasta 1.500 c.c.	115,00%	28,75%	No aplica	2%	3,45%	7,00%	29,90%
F3	Para motores con cilindrada de más de 1.500 c.c. y hasta 2.000 c.c.	115,00%	34,50%	No aplica	2%	3,45%	14%	34,50%
F4	Para motores con cilindrada de más de 2.000 c.c. y hasta 2.500 c.c.	115,00%	40,25%	No aplica	14%	23,00%	34,50%	40,25%
F5	Para motores con cilindrada de más de 2.500 c.c. y hasta 3.000 c.c.	115,00%	40,25%	No aplica	34,50%	34,50%	34,50%	40,25%
F6	Para motores con cilindrada de más de 3.000c.c.	115,00%	46,00%	No aplica	34,50%	34,50%	34,50%	46,00%

Categoría	Descripción	Clasificación						
		I	II	III	IV			V
		Vehículo con motor diésel	Vehículo con motor a gasolina	Vehículo eléctrico	Vehículo eléctrico híbrido subcategoría a)	Vehículo eléctrico híbrido subcategoría b)	Vehículo eléctrico híbrido subcategoría c)	Otros
<b>G</b>	<b>MOTOCICLETAS</b> , motonetas, monopatinés eléctricos, bicicletas eléctricas y similares, triciclos motorizados no incluidos en las categorías A6 ni F, cuatriciclos	Aplicar tasas G1 o G2 según corresponda por descripción y clasificación		0,00%	Aplicar tasas G1 o G2 según corresponda por descripción y clasificación			
G1	Con motores con cilindrada de hasta 125 c.c.	4,60%	1,60%	No aplica	0,00%	0,00%	0,00%	1,60%
G2	Con motores con cilindrada de más de 125 c.c.	22,50%	16,45%	No aplica	0,00%	0,00%	0,00%	16,45%
<b>H</b>	<b>SILLAS</b> para discapacitados	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
<b>I</b>	<b>RESTANTES</b> automotores no incluidos en los apartados anteriores	15,30%	12,00%	0,00%	3,45%	3,45%	3,45%	12,00%

#### Definiciones para vehículos automotores:

**Camión:** automotor que posee la cabina no integrada al resto de la carrocería, de peso bruto (GVW) máximo autorizado igual o mayor a 3.500 kg., tara igual o mayor a 1.850 kg., y relación tara/carga máxima, inferior a 2.

**Tara.-** Se define como tara a la masa del vehículo, con su equipo fijo autorizado, sin personal de servicio, pasajeros ni carga y con su dotación completa de refrigerante, combustible, lubricantes y rueda de auxilio.

**Tracto-camión:** automotor concebido y construido para realizar, principalmente, el arrastre de un semirremolque.

#### Clasificación para vehículos automotores:

i) Vehículo con motor diésel: vehículo que, a efectos de su propulsión mecánica, dispone únicamente de motores de combustión

interna que utilizan como combustible gasóleos (gas oil, gas oil especial, diesel oil o biodiesel).

ii) Vehículo con motor a gasolina: vehículo que, a efectos de su propulsión mecánica, dispone únicamente de motores de combustión interna que utilizan como combustible gasolinas (naftas), mezclas de gases combustibles o alcohol carburante.

iii) Vehículo eléctrico: Vehículos automotores que disponen únicamente de uno o varios motores eléctricos como elemento para proporcionar la fuerza motriz.

iv) Vehículo eléctrico híbrido: vehículo que a efectos de su propulsión mecánica se alimenta de la energía de las siguientes dos fuentes de energía o potencia eléctrica acumulada, situadas en el propio vehículo:

- 1) un carburante fungible, y

2) un dispositivo de almacenamiento de energía o potencia eléctrica (por ejemplo: batería, condensador, volante de inercia/generador, etc.).

Se incluyen en esta clasificación los vehículos que extraen energía de un carburante fungible sólo con el fin de recargar el dispositivo de almacenamiento de energía o potencia eléctrica.

Asimismo, los vehículos eléctricos híbridos se clasifican en las siguientes subcategorías:

a) vehículo eléctrico híbrido (VEH) con recarga exterior: vehículo eléctrico híbrido cuyo dispositivo de almacenamiento de energía o potencia eléctrica puede ser cargado desde una fuente externa.

b) vehículo eléctrico híbrido (VEH) sin recarga exterior: vehículo eléctrico híbrido cuyo dispositivo de almacenamiento de energía o potencia eléctrica no puede ser cargado desde una fuente externa.

c) Mild hybrid o híbrido suave: vehículo eléctrico híbrido que no tiene la posibilidad de impulsarse en modo eléctrico puro o exclusivamente por medio de un motor eléctrico.

Nota: no se consideran dentro de la categoría mild hybrid o híbrido suave a aquellos vehículos que cuenten con sistemas start/stop, los cuales apagan automáticamente el motor de combustión interna cuando el vehículo se detiene y lo reinician instantáneamente cuando se libera el freno o se presiona el acelerador.

v) Restantes. Vehículos automotores no comprendidos en las clasificaciones i) a iv).

**ARTÍCULO 2º.-** El presente Decreto entrará en vigencia el 1º de enero 2022 para los vehículos eléctricos y el 1º de junio 2022 para los restantes vehículos.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese y archívese.  
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE; WALTER VERRI.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

### Decreto 372/021

Autorízase a la firma CONECTA S.A., el ajuste en sus tarifas a partir del 1º de octubre de 2021, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país, (con excepción de Montevideo), de la ciudad de Paysandú y de propano redes.

(3.593\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 12 de Noviembre de 2021

**VISTO:** la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución del sur del país (con excepción de Montevideo), de la ciudad de Paysandú y de propano redes, de la firma CONECTA S.A., a regir a partir del 1º de octubre de 2021, según planillas anexas;

**RESULTANDO:** I) que desde setiembre de 2017 los ajustes tarifarios aprobados para la distribución del gas natural han considerado la nueva situación de adquisición de gas natural por parte de nuestro país, proveniente de Argentina;

II) que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados;

III) que por el Decreto del Poder Ejecutivo de la República Argentina N° 793/2018, de fecha 3 de setiembre de 2018, se aplican deducciones

sobre las exportaciones de gas natural con su correspondiente impacto sobre los costos de importación y sobre las tarifas de los consumidores finales;

IV) que por el Decreto N° 306/018 del 27 de setiembre de 2018, el Poder Ejecutivo disminuyó la base de cálculo de las importaciones de gas natural para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto;

**CONSIDERANDO:** I) que las actualizaciones tarifarias fueron analizadas por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua;

II) que la distribuidora ha solicitado posponer el monto anual por diferencias en precio de gas a recuperar y la Dirección Nacional de Energía ha aceptado la propuesta;

III) que se estima conveniente mantener la disminución de la base de cálculo de las importaciones de gas natural y para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones de gas natural, de acuerdo al Decreto N° 306/018 de 27 de setiembre de 2018;

IV) que los contribuyentes del impuesto por las enajenaciones de gas natural deberán continuar documentando las operaciones, excluyendo de la base de cálculo para el Impuesto al Valor Agregado la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada por el Poder Ejecutivo;

**ATENCIÓN:** a todo lo expuesto, y a lo previsto por el artículo 51 de la Constitución de la República, y al último inciso del literal A) y B) del artículo 8º, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 19 de la Ley N° 18.341, de 30 de agosto de 2008;

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1º.-** Autorízase a la firma CONECTA S.A. el ajuste en sus tarifas que regirá a partir del 1º de octubre de 2021, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país, (con excepción de Montevideo), de la Ciudad de Paysandú y de propano redes, conforme a los Cuadros de Tarifas Máximas que se describen en Anexos I, II y III adjuntos y que forman parte del presente Decreto.

**Artículo 2º.-** Continúese aplicando la disminución de la base de cálculo a que refiere el literal B del artículo 8, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en el monto correspondiente a las deducciones fijadas por la República Argentina a las exportaciones de gas natural, y para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto.

**Artículo 3º.-** Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por las enajenaciones de gas natural deberán excluir de la base de cálculo la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 4º.-** Comuníquese, publíquese, etc.  
LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; ALEJANDRO IRASTORZA.



**ANEXO I**

CONECTA SUR		En vigencia a partir de				01-oct-21
TARIFAS MAXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)						
En Dólares de los Estados Unidos de América						
CATEGORIA / CLIENTE	En Dólares de los Estados Unidos de América					
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura (6)	Cargo por m3 consumido gravado		Cargo por m3 consumido no gravado		Cargo por conexión
R	14.24	1.080		0.026		120
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión
P	26.82	0 a 1.000 m3 gravado	0 a 1.000 m3 no gravado	mas de 1.000 m3 gravado	mas de 1.000 m3 no gravado	350
		1.189	0.026	1.039	0.026	
SERVICIO GENERAL (1) (*)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 día (2)	Cargo por m3 consumido			Cargo por conexión
G	\$3.79	2.105	0 a 3.000 m3 gravado	0 a 3.000 m3 no gravado	Más de 3.000 m3 gravado	Más de 3.000 m3 no gravado
			0.382	0.026	0.382	0.026
GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	FD (3)			FT (4)	
FD - FT	(**)	Cargo por m3 día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3 día (2)		Cargo por m3 consumido
		(**)	(**)	(**)		(**)
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUBDISTRIBUIDORES	EXPENDE-DORES		GNC	
SBD - GNC	(5)	(5)	(5)		(5)	
La facturación mínima en los casos en que este prevista en el Reglamento de Servicio será de:	US\$	21.29				

Nota: "m3" significa metro cúbico; "m3/día" significa metro cúbico por día

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:  
 (2) quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)  
 FD-FT: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)  
 Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.  
 (2) Cargo mensual por cada metro cúbico día de capacidad reservada.  
 (3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.  
 (4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación.  
 (5) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.  
 (6) Cargo bimestral  
 (\*) Siempre que haya disponibilidad de gas.  
 (\*\*) Suspensión transitoria en la medida que por disponibilidad de gas, la distribuidora no puede garantizar la prestación normal del servicio.

**ANEXO II**

CONECTA - Paysandú		En vigencia a partir de				1-Oct-21
TARIFAS MAXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)						
En Dólares de los Estados Unidos de América						
CATEGORIA / CLIENTE	En Dólares de los Estados Unidos de América					
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura (6)	Cargo por m3 consumido gravado		Cargo por m3 consumido no gravado		Cargo por conexión
R	14.24	0.794		0.027		120
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión
P	26.82	0 a 1.000 m3 gravado	0 a 1.000 m3 no gravado	mas de 1.000 m3 gravado	mas de 1.000 m3 no gravado	350
		0.903	0.027	0.753	0.027	
SERVICIO GENERAL (1) (*)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 día (2)	Cargo por m3 consumido			Cargo por conexión
G	\$3.79	1.114	0 a 3.000 m3 gravado	0 a 3.000 m3 no gravado	Más de 3.000 m3 gravado	Más de 3.000 m3 no gravado
			0.512	0.027	0.512	0.027
GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	FD (3)			FT (4)	
FD - FT	(**)	Cargo por m3 día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3 día (2)	Cargo por m3 consumido	
		(**)	(**)	(**)	(**)	
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUBDISTRIBUIDORES	EXPENDE-DORES		GNC	
SBD - GNC	(5)	(5)	(5)		(5)	
La facturación mínima en los casos en que este prevista en el Reglamento de Servicio será de:	US\$	21.29				

Nota: "m3" significa metro cúbico; "m3/día" significa metro cúbico por día

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:  
 (2) quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)  
 FD-FT: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)  
 Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.  
 (2) Cargo mensual por cada metro cúbico día de capacidad reservada.  
 (3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.  
 (4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación.  
 (5) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.  
 (6) Cargo bimestral  
 (\*) Siempre que haya disponibilidad de gas.  
 (\*\*) Suspensión transitoria en la medida que por disponibilidad de gas, la distribuidora no puede garantizar la prestación normal del servicio.

## ANEXO III

<b>Conecta - Tarifa Propano Redes</b>				En vigencia a partir <b>01/10/2021</b>	
TARIFAS MÁXIMAS PARA GLP (*) (SIN IMPUESTOS)					
CATEGORÍA / CLIENTE		En Dólares de los Estados Unidos de América			
<b>RESIDENCIAL</b>	Cargo fijo	Cargo por m3	Cargo por conexión		
R	13.96	3.106	120		
<b>SERVICIO GENERAL</b>	Cargo fijo	Cargo por m3		conexión	
P	26.29	0 a 1.000 m3	más de 1.000 m3	350	
		3.380	3.001		

(\*) Los valores corresponden a gas licuado de petróleo vaporizado

(\*) Los cargos fijos serán los aplicados por factura

## 3

## Decreto 373/021

Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., el ajuste en sus tarifas a partir del 1° de octubre de 2021, para el servicio de distribución de gas natural en Montevideo.

(3.594\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 12 de Noviembre de 2021

**VISTO:** la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución de Montevideo, de la Distribuidora de Gas Montevideo S.A., a regir a partir del 1° de octubre del 2021, según planilla adjunta;

**RESULTANDO:** I) que desde setiembre de 2017 los ajustes tarifarios aprobados para la distribución del gas natural han considerado la situación de adquisición de gas natural por parte de nuestro país, proveniente de Argentina;

II) que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados;

III) que, por el decreto del Poder Ejecutivo de la República Argentina N° 793/2018, de fecha 3 de setiembre de 2018, se aplican detracciones sobre las exportaciones de gas natural con su correspondiente impacto sobre los costos de importación y sobre las tarifas de los consumidores finales;

IV) que por el Decreto N° 307/018, del 27 de setiembre de 2018, el Poder Ejecutivo disminuyó la base de cálculo de las importaciones de gas natural para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto;

**CONSIDERANDO:** I) que las actualizaciones tarifarias fueron analizadas por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua;

II) que la distribuidora ha solicitado posponer el monto anual por diferencias en precio de gas a recuperar y la Dirección Nacional de Energía ha aceptado la propuesta;

III) que se estima conveniente mantener la disminución de la base de cálculo de las importaciones de gas natural para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones de gas natural, de acuerdo al Decreto N° 307/018, del 27 de setiembre de 2018;

IV) que los contribuyentes del impuesto por las enajenaciones de gas natural deberán continuar documentando las operaciones, excluyendo de la base de cálculo para el Impuesto al Valor Agregado la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada por el Poder Ejecutivo;

**ATENCIÓN:** a todo lo expuesto, y a lo previsto por el artículo 51 de la Constitución de la República, y al último inciso del literal A) y B) del artículo 80, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 19 de la Ley N° 18.341, de 30 de agosto de 2008;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., el ajuste ordinario en sus tarifas a regir a partir del 1° de octubre del 2021, para el servicio de distribución de gas natural de Montevideo, conforme al Cuadro de Tarifas Máximas que se anexa y forma parte del presente Decreto.

**Artículo 2°.-** Continúese aplicando la disminución de la base de cálculo a que refiere el literal B del artículo 8, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en el monto correspondiente a las detracciones fijadas por la República Argentina a las exportaciones de gas natural, y para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto.

**Artículo 3°.-** Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por las enajenaciones de gas natural deberán excluir de la base de cálculo la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 4°.-** Comuníquese, publíquese, etc.  
**LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; ALEJANDRO IRASTORZA.**



**ANEXO**

<b>MONTEVIDEO GAS</b>						
En vigencia a partir de						01-oct-21
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IVA)						
En Dólares de los Estados Unidos de América						
CATEGORÍA / CLIENTE	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3 consumido gravado	Cargo por m3 consumido no gravado		Cargo por conexión	
RESIDENCIAL						
R	11.64	0.987	0.026		226	
SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión
P		0 a 1000 m3 gravado	0 a 1000 m3 no gravado	más de 1000 m3 gravado	más de 1000 m3 no gravado	340
	93.35	0.903	0.026	0.818	0.026	
SERVICIO GENERAL (2) (*)	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido			Cargo por conexión
G	101.04	2.71	0 a 5000 m3 gravado	0 a 5000 m3 no gravado	más de 5000m3 gravado	más de 5000m3 no gravado
			0.510	0.026	0.497	0.026
GRANDES USUARIOS (2) (**)	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido			
FD	-	-	-			
OTROS USUARIOS (**)	Cargo fijo por factura (1)		EXPENDEDORES GNC			
			Cargo por m3 consumido			
SBD - GNC	-	-	-			

Nota: "m3" o metro cúbico significa la cantidad de gas cuyo poder calorífico superior es de 9300 kcal; "m3/día" significa metro cúbico por día. A efectos de la facturación se utilizará el tipo de cambio interbancario vendedor de cierre vigente al último día del mes anterior al de prestación del servicio, según el Banco Central del Uruguay.

Estas tarifas deben cargarse con el IVA (22%) a los distintos cargos

(1) Cargo fijo mensual

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:  
G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)  
FD: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)  
Las tarifas G y FD requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.

(3) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.

(\*) Siempre que haya disponibilidad de gas.

(\*\*) Suspendida transitoriamente en la medida que por disponibilidad de gas, la distribuidora no pueda garantizar la prestación normal del servicio.

## 4

## Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 de 27 de diciembre de 2006, a los productos cuyo ítem se especifica, productor (MANIERI & ROSSI S.R.L.), exportador (MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.) e importador (MOLINO CAÑUELAS URUGUAY S.A.).

(3.590\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
1323/21

Montevideo, 5 de Noviembre de 2021

**VISTO:** que la empresa MOLINO CAÑUELAS URUGUAY S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto por el artículo 9 literal a) del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto Nº 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

**CONSIDERANDO:** I) que la empresa MOLINO CAÑUELAS URUGUAY S.A. con fecha 14 de setiembre de 2021, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto Nº 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por MOLINO CAÑUELAS URUGUAY S.A. en los términos sugeridos por la Dirección Nacional de Industrias, al amparo de lo dispuesto por el Decreto Nº 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto Nº 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto Nº 367/011 de 14 de octubre de 2011;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

**RESUELVE:**

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto Nº 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
1905.40.00.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Pan tostado y productos similares tostados.	MANIERI & ROSSI S.R.L.	MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.	MOLINO CAÑUELAS URUGUAY S.A. RUT: 210015690016

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 14 de setiembre de 2021 y hasta el 13 de setiembre de 2023 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Nº 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. WALTER VERRI.

**5**  
**Resolución S/n**

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 de 27 de diciembre de 2006, a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (PRINZC S.A.I.C.E.F.I.) e importador (NEOROL S.A.).

(3.591\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
1390/21

Montevideo, 5 de Noviembre de 2021

**VISTO:** que la empresa NEOROL S.A. se presenta al amparo de lo dispuesto por el artículo 9 literal a) del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto Nº 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

**CONSIDERANDO:** I) que la empresa NEOROL S.A. con fecha 27 de setiembre de 2021, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto Nº 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por NEOROL S.A. en los términos sugeridos por la Dirección Nacional de Industrias, al amparo de lo dispuesto por el Decreto Nº 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto Nº 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto Nº 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto Nº 367/011 de 14 de octubre de 2011;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

**RESUELVE:**

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto Nº 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
3904.22.00.00 POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS. Los demás poli (cloruro de vinilo). Plastificados.	PRINZC S.A.I.C.E.F.I.	PRINZC S.A.I.C.E.F.I.	NEOROL S.A. RUT: 213401260016

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 27 de setiembre de 2021 y hasta el 26 de setiembre de 2023 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Nº 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. WALTER VERRI.



**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PÚBLICAS**  
**6**  
**Decreto 371/021**

Encomiéndase a la Administración Nacional de Puertos (ANP), las funciones de administración, conservación y desarrollo de los Puertos que se determinan.

(3.595\*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 12 de Noviembre de 2021

**VISTO:** lo dispuesto en la Sección V del Capítulo VII artículos 348 al 352 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020;

**RESULTANDO: I)** que el artículo 348 de la Ley N° 19.889 suprimió el Área Administración y Mantenimiento Portuario de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

**II)** que la competencia atribuida al Área que se suprime será ejercida por la Administración Nacional de Puertos;

**III)** que la competencia que se ejerce a través de la referida Área es la administración y el mantenimiento del sistema portuario turístico - deportivo, con el objetivo de propender al desarrollo turístico del país y contribuir al desarrollo de la náutica deportiva;

**IV)** que el artículo 350 de la Ley N° 19.889 establece que los funcionarios del Área que se suprime serán redistribuidos de conformidad con las normas vigentes y conservarán todos los derechos que gozan actualmente. Bajo ninguna circunstancia la redistribución podrá significar disminución de la retribución del funcionario a la fecha de su incorporación;

**V)** que el artículo 351 de la Ley N° 19.889 encomendó al Poder Ejecutivo, en la próxima instancia presupuestal, a que proceda, previo informe de la Contaduría General de la Nación, a la reasignación de los créditos presupuestales correspondientes;

**CONSIDERANDO: I)** que hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.889, las funciones técnicas y administrativas correspondientes a las competencias mencionadas en el artículo 348 de dicha ley han continuado siendo cumplidas con recursos humanos, materiales y presupuestales asignados previamente en la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

**II)** que resulta conveniente que todos los Puertos que se transfieren a la Administración Nacional de Puertos tengan idéntico tratamiento tributario;

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por los artículos 348 a 352 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, y por el artículo 20 de la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Encomiéndase a la Administración Nacional de Puertos las funciones de administración, conservación y desarrollo de los siguientes puertos, dentro de las superficies y áreas detalladas en los planos que se mencionan seguidamente, que figuran como anexo del presente Decreto y que se considera parte integrante del mismo:

**1) Departamento de Colonia: Puerto Carmelo (Comercial y Deportivo),** recinto portuario delimitado según plano de mensura

del Ingeniero Agrimensor Sergio Calfani de fecha agosto de 1998, registrado en la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas con el número H-10292. **Puerto de Colonia (Deportivo),** recinto portuario delimitado según plano de mensura de la Ingeniera Agrimensora Maria del Carmen Rodríguez de agosto de 1996, registrado en la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas con el número H-10245.

**2) Departamento de Maldonado: Puerto de Piriápolis** recinto portuario delimitado según planos de mensura del Ingeniero Agrimensor Fernando Pérez de fecha febrero de 2021, registrado en la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas con el número H-11003.

**Artículo 2º.-** Declárase recinto aduanero portuario al Puerto de Carmelo (Comercial y Deportivo) que tendrá idéntico tratamiento tributario que los Puertos de Dársena Higuieritas, Piriápolis, Punta del Este y La Paloma.

**Artículo 3.- (Normativa Vigente)** En los puertos del artículo 1º hasta tanto no se disponga lo contrario, se aplicarán para las actividades deportivas los regímenes normativos, operativos y tarifarios vigentes al 1º de octubre de 2021. Para las actividades comerciales que se desarrollaren en los mismos rige lo dispuesto en la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992 y su reglamentación aprobada por Decretos N° 412/992 y 413/992, de 1º de setiembre de 1992 y los Decretos N° 533/993 y 534/993, de 25 de noviembre de 1993 en lo referido a las tarifas establecidas para el Puerto de Montevideo; con la estructura tarifaria del Decreto N° 105/998, de 22 de abril de 1998 y Decreto N° 55/999, de 24 de febrero de 1999.

**Artículo 4º.- (Recaudación)** La Unidad Ejecutora 004 - Dirección Nacional de Hidrografía - del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" recaudará y posteriormente transferirá a la Administración Nacional de Puertos, el total de los ingresos líquidos generados por concepto de tarifas portuarias, concesiones y permisos dentro de los recintos portuarios transferidos, hasta la implementación definitiva de los sistemas contables y financieros.

**Artículo 5º.- (Equipamiento y muebles)** Transfírase de la Unidad Ejecutora 004 - Dirección Nacional de Hidrografía - del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a la Administración Nacional de Puertos el equipamiento, mobiliario, maquinaria, equipamiento informático, archivos, bibliografía, embarcaciones y vehículos afectados a los cometidos transferidos, relacionados en inventario de la Dirección Nacional de Hidrografía, cuya entrega se documentará a través de actas.

**Artículo 6º.- (Procesos administrativos, jurisdiccionales y arbitrales)** Los procesos tramitados ante el Poder Judicial así como sus procedimientos previos, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Procesos Arbitrales iniciados antes de la entrada en vigencia del artículo 348 de la Ley N° 19.889, en los cuales el Ministerio de Transporte y Obras Públicas sea parte o interesado y estén vinculadas las competencias transferidas a la Administración Nacional de Puertos, continuarán bajo el patrocinio del Ministerio de Transporte y Obras Públicas hasta su finalización. Asimismo, aquellos procedimientos administrativos iniciados antes del 1º de octubre de 2021, por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o en su contra por parte de los organismos públicos de contralor con potestades sancionatorias, que sean vinculadas a las competencias transferidas a la Administración Nacional de Puertos, continuarán bajo el patrocinio del Ministerio de Transporte y Obras Públicas hasta su finalización.

**Artículo 7º.- (Procedimientos de contratación administrativa)** Los procedimientos de contratación relacionados con las competencias transferidas por el artículo 348 de la Ley N° 19.889 que se encuentren en trámite en la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, así como los eventuales recursos administrativos contra dichos procedimientos serán resueltos por la referida Dirección Nacional. Finalizado el procedimiento, se transferirán los bienes adquiridos a la Administración Nacional de Puertos, documentándose la entrega mediante actas.

**Artículo 8°.- (Procedimientos disciplinarios)** Los procedimientos disciplinarios por hechos ocurridos antes del 1° de noviembre de 2021, que involucren funcionarios públicos, que al día de la transferencia de los puertos señalados en el artículo 1° del presente Decreto, integren la planilla del Área Administración y Mantenimiento Portuario de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, serán tramitados o continuarán tramitándose por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, comunicando la sanción a la Administración Nacional de Puertos a efectos de su aplicación.

**Artículo 9°.- (Representatividad)** Transfiérase del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a la Administración Nacional de Puertos la representatividad en toda comisión, grupo de trabajo y proyectos, en lo nacional, regional e internacional, que al día de la fecha de la transferencia, haya sido desempeñada por funcionarios de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cuanto corresponda a las competencias transferidas legalmente.

**Artículo 10.- (Obras)** La Administración Nacional de Puertos tendrá a su cargo las obras de mantenimiento ordinario y de rutina de la infraestructura existente en los puertos señalados en el artículo 1° del presente Decreto. Las obras nuevas y/o de mantenimiento extraordinario en esos mismos puertos serán consensuadas con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

**Artículo 11.- (Convenios)** Transfiérase del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a la Administración Nacional de Puertos los Convenios con otros Organismos que se encuentren vigentes en materia de administración y mantenimiento portuario y en los que participe la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Dichos Convenios seguirán vigentes y en ejecución hasta su finalización en la Administración Nacional de Puertos.

**Artículo 12.- (Concesiones y Permisos)** Transfiérase del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a la Administración Nacional de Puertos las Concesiones y Permisos vigentes ubicados dentro de los recintos portuarios correspondientes a los puertos señalados en el artículo 1° del presente Decreto.

**Artículo 13.- (Contratos y Contrataciones)** Transfiérase del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a la Administración Nacional de Puertos los contratos y contrataciones correspondientes a los puertos señalados en el artículo 1° del presente Decreto, en los que participe la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Dichos contratos y contrataciones seguirán vigentes y en ejecución hasta su finalización en la Administración Nacional de Puertos.

**Artículo 14.- (Obligaciones y Derechos)** En relación con los artículos 11, 12 y 13 del presente Decreto, se tomará la fecha de transferencia de los puertos como fecha de corte para los créditos y/o débitos que pudieran haberse generado con anterioridad a la misma por estos conceptos, quedando éstos a favor o cargo de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

**Artículo 15.- (Incorporación de funcionarios)** Los funcionarios que al 1° de noviembre de 2021 se desempeñen en los servicios del Área suprimida, entendiéndose comprendidos aquellos servicios imprescindibles para el funcionamiento de los Puertos establecidos en el artículo 1° del presente Decreto, serán redistribuidos a la Administración Nacional de Puertos, de conformidad con las normas vigentes.

La Comisión a que refiere el artículo 471 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, efectuará la adecuación presupuestal correspondiente, determinando el cargo o función y remuneración que corresponda asignar. Hasta tanto se efectivice la incorporación definitiva en el organismo de destino, los funcionarios se desempeñarán en régimen de pase anticipado.

**Artículo 16.- (Disposiciones Transitorias)** Serán reconocidas por el organismo de destino las licencias generadas hasta 90 (noventa)

días, que los funcionarios redistribuidos no hayan usufructuado al momento preciso de la redistribución.

**Artículo 17.-** Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir del 1° de noviembre de 2021.

**Artículo 18.-** Comuníquese, publíquese.  
**LACALLE POU LUIS; JOSE LUIS FALERO; AZUCENA ARBELECHE.**

**IMPO obtiene la certificación en Gestión de Calidad UNIT-ISO 9001:2005**

en los servicios de Producción Editorial del Diario Oficial, Banco Electrónico de Datos Jurídico-Normativos y Bases de Datos Temáticas.

[impo.com.uy/calidad/](http://impo.com.uy/calidad/)